JEAN-BERNARD AUBY

LA GLOBALIZACIÓN, EL DERECHO

GLOBAL LAW PRESS
EDITORIAL DERECHO GLOBAL

LA GLOBALIZACIÓN, EL DERECHO Y EL ESTADO

JEAN-BERNARD AUBY
CATEDRÁTICO DE DERECHO PÚBLICO EN SCIENCES PO
DIRECTOR DE LA CÁTEDRA «MUTACIONES DE LA ACCIÓN PÚBLICA
Y DEL DERECHO PÚBLICO»

LA GLOBALIZACIÓN, EL DERECHO Y EL ESTADO

GLOBAL LAW PRESS
EDITORIAL DERECHO GLOBAL
SEVILLA • 2012

Título original:
La globalisation, le droit et l'État
© Segunda edición, 2010: LGDJ, Lextenso éditions
www.lextenso-editions.fr
ISBN: 978-2-275-03577-2

lextenso éditions

Serie Albero
(Derecho Administrativo Global)

© Jean-Bernard Auby

© De la traducción: Emilio Guichot, Marta Franch,
Carlota Ruiz y Rafael Sicilia

© De la versión española:
2012, Global Law Press-Editorial Derecho Global
www.globallawpress.org
Sevilla (España)

Diseño y maquetación: Los Papeles del Sitio

ISBN: 978-84-936349-9-5
DL: SE-0002-2013

(Hecho en España)

A
Christine
y
a Antoine

ÍNDICE GENERAL

Prólogo 13

Presentación de la versión española 21

Preámbulo del autor para la versión española 25

INTRODUCCIÓN 29

CAPÍTULO PRIMERO: EL DERECHO IMPREGNADO POR LA GLOBALIZACIÓN 35

Sección primera: ¿Qué es la globalización? 37

1. Los orígenes del fenómeno 38
   a) La dimensión económica 38
   b) Otras dimensiones 40
2. La naturaleza y la extensión del fenómeno 41
   a) El grado de novedad del fenómeno 41
   b) La naturaleza del fenómeno 42
   c) Las contradicciones y límites de la globalización 44
3. Los niveles de la globalización 46
   a) Un fenómeno «multinivel» 46
   b) El carácter a un tiempo vertical y horizontal del movimiento 47
   c) Integraciones regionales y globalización 48
   d) Construcción comunitaria y globalización 50

Sección segunda: La globalización del Derecho 51

1. La presión que la globalización ejerce sobre el Derecho 52
2. Los procesos de la globalización del Derecho 57
   a) Las orientaciones esenciales 57
   b) Dimensiones verticales y horizontales de la globalización jurídica 58
   c) Entre lo antiguo y lo nuevo 59
   d) Derecho de las integraciones regionales, Derecho europeo y globalización jurídica 59
3. Las contradicciones y límites de la globalización del Derecho 62
4. La hipótesis científica de la globalización del Derecho y sus competidoras 63

CAPÍTULO SEGUNDO: ÁMBITOS DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA 67

Sección primera: Tres ejemplos característicos 69

1. El Derecho de los mercados financieros 70

2. El Derecho de Internet 73
3. El Derecho de los contratos públicos 77

Sección segunda: Los ámbitos esenciales de la globalización del Derecho 89
1. El comercio 89
2. El medio ambiente 93
3. Los derechos fundamentales 98
4. La gobernanza (nacional) 104

CAPÍTULO TERCERO: MECÁNICA DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA 109

Sección primera: Los procesos normativos 111
1. La formación de las normas 112
a) Los productores de normas 112
b) Los modos de producción del Derecho 117
2. El contenido de las normas 119
a) Los objetos 119
b) Los enunciados 119
3. Los efectos de las normas 121
a) Los destinatarios 121
b) Las articulaciones 123
c) La ejecución 126

Sección segunda: Las relaciones sistémicas 127
1. Permeabilización de los sistemas jurídicos 127
2. Competencia entre los sistemas jurídicos 135
3. Armonización de los sistemas jurídicos 138

CAPÍTULO CUARTO: EL PODER Y LA LEGITIMIDAD EN EL ESPACIO JURÍDICO GLOBAL 143

Sección primera: El Estado y la globalización jurídica 146
1. Regresión del poder jurídico del Estado 146
2. Mantenimiento de la función reguladora del Estado 149
3. ¿Hacia una redefinición de la soberanía? 152

Sección segunda: La evolución de las formas jurídicas de la gobernanza internacional en la globalización 155
1. Generalidades 156
2. La multiplicación de redes 157

Sección tercera: Globalización y pluralismo territorial: diálogo entre lo global y lo local 158

Sección cuarta: La gobernanza multinivel (*multilayered governance*): su dimensión jurídica 165

Sección quinta: Ciudadanía, democracia y constitucionalización en el espacio jurídico global 167

1. La problemática de la ciudadanía y de la democracia globales 167
2. La problemática de la constitucionalización de los actores globales . . 172
   a) La cuestión de la constitucionalidad de los órganos públicos globales . . . 173
   b) La cuestión de la constitucionalización de los actores no estatales..... 176

Sección sexta: La globalización jurídica y las exigencias del Estado de Derecho..... 177

Sección séptima: Cosa pública, interés general, bienes públicos en la globalización jurídica 180

1. La definición de la «cosa pública» y el interés general en la globalización jurídica 180
2. La producción de los bienes públicos en la globalización jurídica 182

CAPÍTULO QUINTO: EL FUNCIONAMIENTO DEL ESPACIO JURÍDICO GLOBAL..... 187

Sección primera: El papel del derecho en la globalización..... 189

1. La hipótesis del «imperio del Derecho» 189
2. Los límites de la hipótesis 191

Sección segunda: Globalización y práctica del Derecho 192

1. Las profesiones del Derecho en la globalización 193
2. Globalización y Derecho comparado 195

Sección tercera: La regulación de la globalización jurídica 198

1. La globalización jurídica no está desprovista de regulación..... 199
2. Los mecanismos de regulación de la globalización jurídica 201

Sección cuarta: Hipótesis sobre el funcionamiento general del Derecho global 207

1. El pluralismo en la estructura 208
2. El funcionamiento en red 210

CAPÍTULO SEXTO: LA ESTRUCTURA DEL DERECHO GLOBAL EN CONSTRUCCIÓN 213

Sección primera: Globalización y distinción entre Derecho Internacional y Derecho interno 215

1. Modificación de las relaciones funcionales..... 216
2. Modificaciones de las relaciones conceptuales 218

Sección segunda: Globalización y distinción entre Derecho Público y Derecho Privado 220

1. Los síntomas de la superación de la distinción 220
2. La realidad de un desplazamiento 222
3. La parte respectiva de Derecho Público y de Derecho Privado en la organización del Derecho global 224

CAPÍTULO SÉPTIMO: LAS INCIDENCIAS DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO..... 227

Sección primera: Las incidencias de la globalización en el Derecho Internacional público 229
1. La contribución al proceso de la globalización jurídica 230
2. ¿Una transformación de la propia naturaleza del Derecho Internacional público?.....231
3. La búsqueda de una renovación teórica 234

Sección segunda: Las incidencias de la globalización en los Derechos públicos nacionales 235
1. Reflexiones generales sobre los mecanismos de globalización de los corpus jurídicos nacionales 236
2. Vectores específicos de globalización de los Derechos públicos nacionales 238
3. Globalización y Derecho Constitucional 240
4. Globalización y Derecho Administrativo 244
5. Globalización y Derecho Público financiero.....249

Sección tercera: La influencia de la globalización sobre las relaciones entre los Derechos públicos nacionales 251

CONCLUSIÓN 253

Selección bibliográfica 257

PRÓLOGO

I. Si hubiéramos de hacer un relato corto de la historia del Derecho Administrativo como rama del Derecho positivo y como sistema científico, podríamos distinguir tres períodos, en realidad cumulativos y superpuestos, cada uno de los cuales trae o aporta nuevos materiales en derredor de un centro de gravedad distinto.

Así, por justa convención, cabría hablar del período «clásico», «moderno» y «contemporáneo». El primero, con el que da comienzo la historia del Derecho Administrativo, se correspondería con lo que vendríamos en denominar «Derecho Administrativo de la defensa individual»; el segundo, con un «Derecho Administrativo de la defensa colectiva»; y, el tercero, con un «Derecho Administrativo del trabajo en común», período este último en el que emerge la globalización, tal y como hoy la conocemos. No se trata de sistemas excluyentes o alternativos, sino de dimensiones y procesos que se suman, conviven y se solapan en el tiempo. Eso sí, ponen el acento en perspectivas diversas.

a) El período clásico, cuyos rasgos fundamentales han llegado hasta nuestros días, tiene su eje en la acción administrativa de carácter individual —simbolizada en el clásico acto administrativo— y en la correspondiente defensa del individuo frente a la acción del poder (del ejecutivo y de la Administración, en primera instancia). Son, pues, dos caras de una misma medalla: la acción «individual» de la Administración en sus relaciones bilaterales con el ciudadano, de un lado[1], y la racionalización del peso o impacto que sobre el individuo produce esa acción, de otro[2]. Es en esencia un Derecho Administrativo de la tutela y protección individuales, un Derecho Administrativo de contenido negativo (lo que la Administración puede o no hacer), o, por decirlo en forma gráfica, de la

[1] Así, la actividad administrativa de policía.

[2] Por ejemplo, mediante los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad…, o tantas otras instituciones, singularmente la de los derechos subjetivos.

«luz roja» o de la «prohibición de circulación». Un «Derecho contra la Administración», para «embridar al poder con el Derecho»[3], en definitiva.

En estas claves se engasta el sistema conceptual del Derecho Administrativo tradicional que nos legara el Estado liberal, y cuya principal aportación consistirá en las formas embrionarias del Estado de Derecho, con todo lo que ello entraña y significa de progresivo avance en diversos frentes: derechos público-subjetivos, tutela judicial, principio de legalidad, reserva de ley... El concepto mismo de «intervención» o «injerencia» —verdadera unidad de medida— responde a esta lógica de defensa.

Desde este ángulo de protección individual, se construyen la teoría del acto administrativo (de gravamen o restrictivo de derechos, en particular)[4]; el procedimiento administrativo para su dictado[5]; la expropiación[6] o la responsabilidad extracontractual; la institución de la nulidad como vicio en origen[7] o el régimen legal de la propiedad[8]... La justicia administrativa, con todo, se sitúa en el epicentro del entero sistema y acapara los mejores esfuerzos (y, dentro de aquélla, el foco de atención del control jurisdiccional se dirige a la discrecionalidad administrativa, en todas sus variantes o especies, señaladamente). Es ésta la joya de la corona. Por lo demás, en la protección de los derechos individuales, la sombra y el influjo del Derecho Privado sobre el Derecho Administrativo resultan alargados.

b) En el segundo tercio del pasado siglo comienza paulatinamente a cobrar relevancia la tutela de bienes, intereses, valores y derechos de carácter colectivo. Surge así el «Derecho Administrativo de la tutela colectiva». El medio ambiente, la sanidad, el acceso a la cultura, la creación de empleo, la defensa de la competencia, la urbanización de la ciudad, o la seguridad en el trabajo, no son sino simples muestras de un movimiento de enorme calado,

---

[3] Me remito a la anotación introductoria al libro de E. SCHMIDT-ASSMANN, *La teoría general del Derecho Administrativo como sistema*, INAP-Marcial Pons, 2003, pp. XVII y ss., p. XX.

[4] Las clases de acto, por ejemplo, responden igualmente a la idea de defensa o protección: definitivo o de trámite, expreso o presunto, declarativo de derechos o restrictivo, firme y consentido, agota o no la vía administrativa, etc.

[5] Modelado a tal propósito a la luz del patrón del proceso judicial (civil o penal), como mecanismo de defensa.

[6] Concebido, entre otros aspectos, como procedimiento escalonado, de racionalización y ponderación de los distintos juicios que han de emitirse: presencia de interés general, necesidad de ocupación, justiprecio…

[7] Entendida como fórmula reparadora de la lesión cometida.

[8] Así, al tiempo que la función social justifica o legitima la delimitación del contenido dominical, se establecen los límites o umbrales, a partir de los cuales esa delimitación se transforma en una intervención susceptible de compensación…

evidente en las sociedades altamente industrializadas. Aun cuando estos bienes sean susceptibles de «individuación» —de conversión en derechos individuales, en ocasiones para servirse del ciudadano como «agente colaborador»[9]—, sobresale su dimensión colectiva, como colectivo o de conjunto es su adecuado tratamiento o respuesta. A tal fin, obedece la intensa actividad gubernamental y administrativa de producción normativa que se desarrolla a partir de la segunda mitad del pasado siglo, sin duda el fenómeno más trascendente de la Administración moderna[10].

Se trata de una Administración que realiza políticas públicas para toda la población y no sólo actúa para una pluralidad determinada de destinatarios; que establece programas, planes, o reglamentos de toda clase; que interviene activamente en la vida económica… La participación en los procedimientos de elaboración de disposiciones generales o en el planeamiento territorial y urbanístico; la proliferación de complejos procedimientos de carácter multilateral y de masas; o la independencia de las agencias compuestas por técnicos, entre otros, constituyen expresión de ese Derecho de la «defensa colectiva», frente y ante el poder.

Es, sin embargo, en términos comparativos, un Derecho Administrativo menor —en razón de su extensión— y menos evolucionado —si se mira al instrumental—. Por lo que a este último extremo se refiere, baste notar que la participación en la elaboración de disposiciones generales, con notables excepciones en el panorama comparado[11], ha sido durante décadas un tanto rudimentaria: representa una participación tardía (cuando ya está confeccionado el «producto»)[12] y puntual (esto es, concentrada en un solo elemento formal, y no abierta al ciclo completo de la actividad)[13]. En realidad, resulta ser una

---

[9] Por ejemplo, la defensa de la competencia se traduce en derecho subjetivo con un cierto carácter estratégico o de colaboración del sujeto económico afectado por prácticas contrarias a la misma.

[10] *Vid*. Peter STRAUSS, «Los procedimientos de elaboración de reglamentos y disposiciones administrativas en EE.UU.», en J. Barnes (ed.), *La transformación del procedimiento administrativo*, Global Law Press-Editorial Derecho Global, Sevilla, 2008.

[11] Es el caso norteamericano, refrendado, más que inaugurado, con la Ley federal de Procedimiento Administrativo, de 1946, y en el que desde finales de siglo XIX las agencias y sus procedimientos se conciben como maquinarias de obtención de la información necesaria en manos del sector privado. Cfr. J. BARNES, *Tres generaciones de procedimientos administrativos*, Global Law Press-Editorial Derecho Global, Sevilla, 2012, capítulo primero.

[12] Valga la imagen gastronómica: el plato está ya cocinado, y apenas cabe añadir sal y pimienta.

[13] No se extiende a la fijación de prioridades o de agenda; al estudio y debate de opciones y alternativas; a la evaluación de cada una de ellas por su impacto regulatorio; a la adopción e implementación de la finalmente asumida; al control y seguimiento; reforma y revisión; etc. Piénsese, por ejemplo, en el art. 24 de la Ley española 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

participación «pro forma», dentro de un proceso jerárquico (de arriba hacia abajo), en el que no parece percibirse la necesidad de recabar del sector privado la información que éste posee, para la adopción de una decisión bien informada. Se trata aún de una Administración autárquica, que sabe lo que quiere, y cómo lograrlo.

Esta situación, sin embargo, se verá por completo desbordada en el último tercio del siglo XX, hasta el punto de invertirse: ninguna Administración o agencia nacional sabe todo lo necesario, ni tiene la capacidad para conseguirlo, en amplios sectores o ámbitos. Los ejemplos podrían multiplicarse, pero es suficiente para refrendar tal aseveración con recordar los mercados financieros, o de servicios; el comercio internacional; la seguridad pública, alimentaria o aeronáutica; las telecomunicaciones o Internet, el medio ambiente...

c) El «Derecho Administrativo del trabajo en común» surge, pues, por «necesidades del guión»: la interdependencia social, económica, ambiental o informativa, en que consiste la globalización, reclama la colaboración de todos, de autoridades nacionales y supranacionales, de organizaciones públicas, privadas y mixtas, dentro y fuera de las fronteras.

Desde la perspectiva del «Derecho Administrativo del trabajo en común», la cuestión no se agota en la acción exterior de las Administraciones nacionales, cualesquiera que sean los foros o sistemas en que se asienten o traben sus relaciones. La colaboración —o, mejor, la «corresponsabilidad regulada»— del sector privado con el público constituye un elemento consustancial, a un lado y a otro de las fronteras nacionales. En otras palabras: no es ya que las agencias u organismos reguladores se necesiten mutuamente en tantos ámbitos a nivel nacional, supranacional e internacional, sino que la relación de dependencia recíproca se da igualmente entre la esfera pública y la privada (como se acredita, por ejemplo, en los mercados financieros)[14]. A su disciplina y racionalización habrá de contribuir el Derecho Administrativo de este tercer período.

El «trabajo en común» es, pues, obligado. Tal es la primera nota que importa ahora destacar. La globalización entendida como recíproca dependencia puede ser fruto, bien de una opción política largamente esperada (por ejemplo,

---

expresivo de ese estado de cosas, ciertamente generalizado, aunque en evolución a instancias de organizaciones supranacionales, como la Unión Europea, o internacionales, como la OCDE.

[14] Por ejemplo, organismos reguladores nacionales y supranacionales en materia de bancos, seguros, bolsa o riesgos sistémicos; FMI, Banco Mundial o Comité de Basilea... O, del lado privado, las asociaciones nacionales e internacionales en materia de contabilidad, la gobernanza corporativa de las entidades financieras, las agencias de calificación crediticia, etc.

la apuesta por la apertura del comercio internacional)[15]; bien de una forzosa coordinación por razones tecnológicas para el funcionamiento mismo del sistema (como sucede con la gobernanza de Internet)[16], o porque la naturaleza de las cosas así lo reclama (la lucha contra el cambio climático, contra una pandemia); bien de una deseada cooperación internacional entre agencias regulatorias nacionales, por razones de economía de medios (como propugnan los EE.UU. o la Unión Europea)[17]; o bien de la necesaria aportación de los conocimientos científicos y técnicos del sector privado para la adecuada toma de decisiones; etc.

La segunda característica reside en la eficacia. Se trabaja en común para conseguir resultados. Ha de asegurarse de forma efectiva la seguridad en el trabajo, la creación de empleo, o el funcionamiento de los mercados financieros, por ejemplo. Aquí, el Derecho Administrativo de la «luz roja», o de la «prohibición de circulación», ha de dar paso al Derecho Administrativo de la «luz verde» y de las «señales de orientación» o «recomendación». Resulta ineludible, en efecto, un Derecho Administrativo «positivo», de la «acción eficaz», de la «regulación adecuada», de la «prestación efectiva» de los servicios esenciales… Se busca un Derecho que sepa preservar los bienes colectivos, los derechos individuales, al tiempo que incentiva la economía y la creación de empleo, o mejora el medio ambiente y el bienestar social.

El Derecho Administrativo habrá de estar a la altura. No bastará entonces con dictar una norma o aprobar un plan o un programa, o que éstos, por ejemplo, se ajusten al sistema de fuentes. Las decisiones que subyacen a éstos tienen que acertar y alcanzar el objetivo perseguido. Han de conseguir lo que pretenden; suscitar adhesión en sus destinatarios; llevarse a su puro y debido efecto. Por ello, habrán de revisarse y actualizarse de continuo… El crecimiento debe de ser sostenible, la alimentación segura, el sistema financiero estable. El «Derecho Administrativo del trabajo en común» hará uso de procedimientos compuestos, en los que participan autoridades nacionales

---

[15] Para, a su vez, evitar la discriminación, la práctica desleal, o los daños medioambientales, o favorecer la competencia y a los países en desarrollo, como propugna la OMC.

[16] Por ejemplo, la ICANN o *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* que, según su propia página oficial, «is the private sector, non-profit corporation created in 1998 to assume responsibility for IP».

[17] Con la finalidad de encontrar mejores soluciones, ahorrar costes y evitar diversidades regulatorias innecesarias. Paradigmático, por ejemplo, Executive Order 13609 of May 1, 2012, Promoting International Regulatory Cooperation, del Presidente Obama (disponible en http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/FR-2012-05-04/pdf/2012-10968.pdf). Por parte de la Unión Europea, y en relación con EE.UU. en igual sentido, véanse las actividades y documentos destacados en las respectivas webs oficiales: http://www.whitehouse.gov/omb/oira_irc_europe y http://ec.europa.eu/enterprise/policies/international/cooperating-governments/usa/regulatorycooperation/index_en.htm.

en las distintas fases; de principios o componentes procedimentales de última generación que guíen la acción de los sujetos privados que participan en tareas regulatorias; de evaluaciones de impacto regulatorio; de mecanismos de medición, control y seguimiento de los efectos que producen las resoluciones adoptadas; de organizaciones más abiertas y ágiles, que trabajan en red; etc. Es un Derecho, por ejemplo, que no se preocupa sólo del límite —de la prohibición de exceso (principio de proporcionalidad en sentido clásico)— para ocuparse también de la prohibición de defecto, que prohíbe «quedarse corto» en la tutela y consecución de determinados valores o bienes; que no se limita al acto administrativo nacional, unilateral, estable y meramente aplicativo, porque le interesa también el acto administrativo transnacional, pactado, provisional y fuente del Derecho...

II. El sistema científico del Derecho Administrativo contemporáneo se enfrenta así a numerosos cambios. No se halla sujeto con ello a una mera operación de ensanche —sumar al sistema de la defensa individual y colectiva un nuevo esquema—, sino a una verdadera transformación.

En este tercer período, en realidad, el Derecho Administrativo ha visto desbordados los diques que lo contenían en unas funciones ciertamente limitadas. El Derecho Administrativo contemporáneo ya no se concibe a sí mismo como un sistema aislado, encerrado en los moldes que lo vieron nacer, es decir, como Derecho típicamente nacional (i), concentrado en el ejercicio de poder o de autoridad (ii), y como Derecho de vocación «ejecutiva» o de aplicación cuasi-mecánica de una todopoderosa y omnisciente legislación primaria (iii). Ninguna de esas tres coordenadas ha permanecido inalterada a lo largo del tiempo[18].

La red de actores —públicos y privados— que se insertan en la cadena regulatoria de cualquier sector o ámbito deviene sumamente compleja y cambiante, cada uno de ellos con funciones o roles específicos. Red de actores y multiplicidades de tareas y responsabilidades, que, como se ha ejemplificado y se abunda en el presente libro, no se queda detrás de las fronteras nacionales; no se expresa siempre en manifestaciones de poder formal o de autoridad[19]; ni habitualmente ejerce funciones meramente ejecutivas[20].

---

[18] Para mayor abundamiento véase la obra colectiva: J. BARNES (ed.), *Innovación y reforma en el Derecho Administrativo*, 2.0, Global Law Press-Editorial Derecho Global, Sevilla, 2012, capítulos primero, segundo y cuarto (parte segunda y tercera).

[19] Por ejemplo, estandarizaciones o estándares voluntarios, certificaciones, evaluaciones o controles, etc.

[20] El caso ya citado de los sujetos públicos y privados en los mercados financieros resulta elocuente (nota 14 y 21).

Este simple dato —la complejidad de la cadena o actividad regulatoria, quebrados los muros tradicionales— muestra la ingente tarea que el Derecho Administrativo contemporáneo tiene ante sí, tanto en el plano científico, como normativo.

Con todo, y por paradójico que pudiera resultar, la globalización comienza «en casa». Y ello por múltiples razones. Entre otras, primero, porque el Estado, y sus Administraciones, así como las organizaciones privadas que se encuentran en su suelo, habrán de participar, con reglas de juego renovadas, en la fase ascendente y descendente en la formación de la voluntad (doble proceso éste subrayado en el ámbito de la Unión Europea y con frecuencia olvidado en tantas otras manifestaciones de la intensa «vida exterior»)[21]; segundo, porque la ley parlamentaria ha de contemplar este fenómeno para establecer las condiciones de las delegaciones, transferencias, reconocimientos o encomiendas[22]; tercero, porque la ejecución del Derecho más allá del Estado sigue siendo, en buena medida, interna; y, cuarto, porque cuando la aportación de cualquier sujeto público o privado a nivel interno pueda presentar una dimensión global, habrá de incorporar responsablemente los principios y valores propios de la cultura jurídico-administrativa.

Ha de evitarse, pues, una nueva fuga. Si a comienzos del siglo XX se hablaba de la «huida al Derecho Privado», a inicios del presente no debiera poder hablarse de la «huida al espacio exterior», donde los sujetos públicos y privados resuelven y deciden sin los principios que les rigen en el plano doméstico. Como también ha de prevenirse, en otras palabras, la confusión a que inducen en ocasiones las clásicas divisiones «interior-exterior», «nacional-supranacional», «nacional-internacional», entendidas como «nosotros» y «ellos», y donde los «otros» —de nuevo— no son sino una ficción, como con un notable artificio tantas veces se contemplan las decisiones europeas, y más aún las «globales», en las que parece que el Estado no ha participado ni ha formado parte.

III. La obra del Profesor Jean-Bernard Auby que el lector tiene en sus manos constituye una madura obra de pensamiento, traducida del francés —en su segunda edición ya— y actualizada para la versión española. Resulta de singular interés, en razón de los temas que aborda, y de la reflexión que presenta. Escrita en un lenguaje ágil, ilustra el discurso con ejemplos elocuentes. Se trata de una obra que combina con maestría el debate de las ideas y el dominio del Derecho positivo. Ocupa por todo ello un lugar preeminente entre las más relevantes aportaciones doctrinales europeas en torno al fenómeno de la globalización.

---

[21] Piénsese, por ejemplo, en la participación del propio Banco central en el Comité de Basilea: si realmente, en la fase ascendente y descendente, antes y después de acudir a éste, somete sus planteamientos, propuestas o análisis a consultas…

[22] *Vid.* nota 18.

Imprescindible en la formación del jurista, si desea obtener una visión profunda, un cuadro completo, ajeno a las simplificaciones. Representa un honor contar con este trabajo entre los títulos de la presente colección. Al Profesor Emilio Guichot ha de agradecérsele la iniciativa y disponibilidad para que esta obra tenga su difusión en español, así como a la Profesora Marta Franch y al equipo de traductores la labor realizada.

JAVIER BARNES
Sevilla, octubre de 2012

PRESENTACIÓN DE LA VERSIÓN ESPAÑOLA

Me pide el editor que, como coordinador de la traducción, escriba unas palabras sobre el Profesor Jean-Bernard Auby y sobre la obra que se presenta aquí al lector. Hacerlo es difícil y fácil a la vez.

Es difícil por cuanto resulta imposible e injusto sintetizar en unas líneas una biografía docente e investigadora tan fértil. El Profesor Jean-Bernard Auby es uno de los profesores de Derecho Público más prestigiosos en Francia y en el ámbito internacional. Puede decirse, sin miedo a exagerar, que no hay institución del Derecho Público que no haya sido objeto de su análisis minucioso: desde los temas más dogmáticos (como su tesis sobre la noción de persona pública en Derecho Administrativo o la distinción entre Derecho Público y Privado) hasta las instituciones claves de la Parte General, como la responsabilidad o el servicio público o de la Parte Especial como el urbanismo, pasando por temas organizativos claves como la estructura territorial del poder, el Derecho local o la función pública.

Su apabullante producción es fruto y reflejo de un conocimiento omnicomprensivo de lo que podríamos llamar el «Derecho Administrativo clásico», que le permite la suficiente altura de miras para otear el «territorio» que van dibujando las nuevas tendencias en el Derecho Público y trazar un «mapa» para futuros navegantes. Esta labor la desempeña actualmente desde la atalaya que le proporciona la dirección de la Cátedra *Mutations de l'action publique et du droit public* (MADP) del *Institut d'Études Politiques* (*Sciences Po*) en París. Se trata de un apasionante proyecto hecho a su medida, en el que cuenta con la colaboración permanente del Profesor Marcel Morabito y con la fiel y eficaz ayuda de Christine Briatte. Su creación partió de su diagnóstico sobre el retraso en la modernización de las formas y métodos de la acción pública, basados hasta ahora más en los medios que en los resultados, más en la autoridad que en el fomento de la participación, y excesivamente uniformes, retraso al que contribuye la falta de adaptación de las categorías del Derecho Público a las nuevas realidades. De este modo, la Cátedra promueve y participa en la investigación de las tendencias en la evolución de la organización y de la acción pública y del Derecho Público, incluyendo los fenómenos de la regulación y desregulación,